



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

**9L/PL-0005** Por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

Página 1

### PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

**9L/PL-0005** *Por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.*

*(Registros de entrada núms. 7840 y 8264, de 28/9 y 10/10/16, respectivamente).*

#### Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 13 de octubre de 2016, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### 1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, RE n.º 7840, de 28 de septiembre de 2016 y RE n.º 8264, de 10 de octubre de 2016, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos, del acuerdo del Consejo de Gobierno, del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y de antecedentes a los que se hace mención en el acuerdo del Consejo de Gobierno, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de octubre de 2016.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

**PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DEROGA EL APARTADO C) DEL  
ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE RENOVACIÓN Y  
MODERNIZACIÓN TURÍSTICA DE CANARIAS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sentencia 209/2015, de 8 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional (publicada en el BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2015), recaída en el recurso de inconstitucionalidad 1133-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los apartados a) y c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, falló “*estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar que el apartado a) y el último inciso del apartado c), en la parte que se refiere a los apartamentos de cinco estrellas o superior, del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, en su redacción inicial, son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos*”.

Los argumentos del Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de los apartados a) y c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, se basan en que no hay nada en ellos que permita entender que las autorizaciones previas para plazas de alojamiento turístico en Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, como requisito necesario para las consiguientes licencias urbanísticas, cuando tengan por objeto la nueva implantación de establecimientos alojativos en los casos de “*a) Establecimientos hoteleros con categoría de cinco estrellas o superior*” y “*c) Establecimientos extrahoteleros, siempre que el planeamiento territorial no los prohíba, exigiéndose para los apartamentos la categoría de cinco estrellas o superior*”, estén vinculadas a objetivos medioambientales o de ordenación territorial. Según expone el TC la norma vincula el otorgamiento de autorizaciones a establecimientos hoteleros y apartamentos que ostenten una determinada clasificación turística, la de cinco estrellas o superior, por lo que se está introduciendo un criterio económico para el otorgamiento de la preceptiva autorización, lo que determina la vulneración de la normativa básica estatal; resultando contraria a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, en la medida que impone determinadas limitaciones a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios turísticos que, aun estando en términos generales amparadas en una razón imperiosa de interés general que justifica su existencia, se conecta a criterios o requisitos de naturaleza económica.

Llegados a este punto, según los términos de la sentencia, el apartado a) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, quedaría vacío de contenido, mientras que el apartado c) del citado artículo, quedaría de la siguiente manera: “*c) establecimientos extrahoteleros, siempre que el planeamiento territorial no los prohíba expresamente*”.

Durante la pendencia del proceso, los apartados a) y c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, fueron modificados por la Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación del citado texto legal, y de otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, y asimismo de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, quedando con la siguiente redacción:

“*a) Establecimientos hoteleros y también extrahoteleros, en este último supuesto cuando el planeamiento territorial no los prohíba expresamente, que deberán cumplir unos estándares de calidad edificatoria y del servicio ofrecido que garanticen el mínimo impacto medioambiental en términos de, al menos, ahorro de agua, contaminación acústica y lumínica y de gestión de residuos, y reunir las condiciones de densidad, equipamiento, infraestructuras y servicios establecidas reglamentariamente para configurar un modelo de excelencia y ecoeficiencia, así como para obtener certificaciones de calidad y gestión medioambiental turística y de máxima eficiencia energética*”.

“*c) Los establecimientos hoteleros de cinco estrellas o categorías superiores y también los extrahoteleros, en este último supuesto cuando el planeamiento territorial no los prohíba expresamente, de cinco estrellas o categoría superior*”.

La nueva redacción del apartado a) del artículo 4.2, en cuanto que, a efectos del otorgamiento de la preceptiva autorización, ya no diferencia entre establecimientos en función de su calificación turística ni la limita a la de una determinada categoría, limitando el otorgamiento de la preceptiva autorización a criterios de naturaleza medioambiental y de ordenación territorial, y no a criterios económicos, no vulnera la normativa básica estatal. Por el contrario, la nueva redacción del apartado c) del artículo 4.2, sigue proporcionando un tratamiento diferenciado a los establecimientos de cinco estrellas o categorías superiores, los cuales, además, no están sometidos a los requisitos previstos en el nuevo artículo 4.2 a), por lo que la redacción del nuevo apartado c) del artículo 4.2 no se adecua a la normativa básica estatal, como así lo ha puesto de manifiesto la sentencia del TC de 8 de octubre de 2015.

En este sentido, los términos del apartado a) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, en la redacción dada por la Ley 9/2015, de 27 de abril, resultarían inalterados mientras que el contenido del apartado c) quedaría vacío de contenido al eliminarse la referencia a la categoría de cinco estrellas y superior, resultando que los establecimientos hoteleros y extrahoteleros, sin distinción de categorías, quedarían incluidos, en todo caso, en el supuesto previsto

en el apartado a) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, en la redacción dada por la Ley 9/2015, de 27 de abril, condicionado el otorgamiento de autorización al cumplimiento de unos determinados estándares de calidad y del servicio ofrecido que garanticen el mínimo impacto medioambiental.

**Artículo único.- Derogación del apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.**

Queda derogado el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, en la redacción dada por la Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la citada Ley 2/2013, de 29 de mayo, y de otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, y asimismo de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.- Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias

